

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110014189003-2017-01483-00 promovido por Ediciones P&M S.A.S., en contra de MDE Consulting Group SAS.

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede la suscrita al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, en los términos del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de \$5.355.000 por concepto del capital contenido en el pagare No. 003, más los intereses moratorios sobre el capital causados desde el día 18 de abril de 2017.

Mediante providencia del 21 de febrero de 2018 (fl.22), esta Sede Judicial libró la respectiva orden de apremio, notificada a la sociedad demandada a través de curador ad-litem tal como consta en acta obrante a folio 104 del expediente, quien dentro del término legal formuló las excepciones de mérito que denominó “INEPTITUD DE LA DEMANDA”, “EXCEPTIO PLUS PETITUM” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”.

Descorrido el traslado de las excepciones, el ejecutante guardó silencio.

Así las cosas, evacuada la tramitación descrita ingresaron las diligencias al despacho, donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión, y en tal virtud se deberá proceder a dictar sentencia anticipada según lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues se encuentran todos los llamados presupuestos procesales entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2.- Enseña el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán “demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". [Se subraya]

Nótese de lo anterior, que el proceso ejecutivo, como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con el libelo inicial debe reunir los requisitos que perentoriamente exige el referido artículo 422 del C.G. del P. Adicionalmente, tratándose de un pagaré como el aportado, deberá cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil.

LAS EXCEPCIONES:

Constituye una de las formas particulares de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y se dirige a negar la existencia del derecho pretendido por la actora o a afirmar que se ha extinguido o que deben aplazarse sus efectos mediante la afirmación y comprobación de los hechos propios y contrarios a los expuestos por la parte demandante.

Por ello, corre la parte demandada con la carga procesal de probar los fundamentos fácticos de la excepción y al juzgador fundamentar su decisión sobre lo que apareciere demostrado en virtud de lo previsto por los Arts. 167 y 164 del Estatuto General del Proceso, de manera que debe probar plenamente los hechos en que apoya su defensa, pues la excepción constituye un acto de postulación a través del cual se ejercita aquella y que el legislador ha previsto de manera expresa para el proceso de ejecución en los términos del art. 442 *ibídem*, disposición que se complementa con lo señalado en el Art. 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta. Es decir que el demandado deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoya su excepción.

En el *sub-examine* la ejecutada atacó la acción aquí ejercida mediante la fórmula exceptiva denominada: "INEPTITUD DE LA DEMANDA", "EXCEPTIO PLUS PETITUM" y "COBRO DE LO NO DEBIDO".

Soportó en decir que la demanda no expresa con claridad y precisión las pretensiones, ya que no coincide el rubro incorporado en el pagaré con el incorporado en el escrito petitorio. Señaló que el valor en letras era un rubro diferente al escrito en números. Que el valor de las cuotas no coincide con el valor incorporado en el título valor y adujo que no se tiene certeza que el demandante haya efectuado el reporte del impuesto IVA a la DIAN.

También señaló que se incluyó el valor del IVA, el cual no era procedente según lo previsto en el artículo 420 del Estatuto Tributario.

Finalizó argumentado que al haber solicitado el cobro de rubros no permitidos por la ley, se configura la excepción de cobro de lo no debido.

Frente a la “INEPTITUD DE LA DEMANDA” y “EXCEPTIO PLUS PETITUM” la defensa del ejecutado sustentó su argumentación bajo muy similares argumentos del recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante providencia del 9 de diciembre de 2019, por lo que este despacho no volverá a pronunciarse sobre el particular, máxime cuando prosperó lo alegado por la pasiva en dicho mecanismo de defensa.

Respecto a la excepción denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”, este estrado se detendrá a examinar lo pretendido por la curadora ad-litem, en el entendido que si bien mediante recurso de reposición se modificó el valor del capital perseguido dentro de este asunto, lo cierto es que, habrá de aislarse estos conceptos.

En el caso que nos convoca, como primera medida se advierte que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo satisface los requisitos para ser tenido como título valor, por cuanto contiene las menciones generales y particulares requeridas por el Estatuto Mercantil. Del que se desprende que la demandada fue quien se obligó cambiariamente a favor de la entidad demandante, no siendo otra quien figure como obligada cambiaria y por tanto deudora del crédito contraído en el precitado instrumento.

Además de lo anterior, hay que tener en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 625 del C.Co. *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor”*, situación que para el caso se satisface pues en el aportado pagaré contiene las respectivas firmas que corresponde a la de la ejecutada, sin que se haya tachado de falsedad el documento, lo que implica que se considera auténtico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 793 del estatuto mercantil, aunado que la pasiva no controvertió este aspecto.

Entonces, lo primero que hay que recordar, es que el pagaré es Ley para los firmantes, y dentro del cual se observa que se incluyó el valor del capital (\$4.500.000) más IVA (19%), pagaderos en tres cuotas cada una de \$1.785.000 pagaderas el 16 de febrero de 2017, 16 de marzo de 2017 y, 17 de abril de 2017 y sobre dichos rubros pretende los intereses de mora.

Así mismo, se incorporó dentro del título valor, la firma del ejecutado aceptando las condiciones contenidas en el pagaré es decir el rubro del 19%, correspondiente al IVA; frente a este aspecto cabe mencionar que tal como lo afirmó la DIAN en su respuesta de fecha 6 de noviembre de 2020, no es posible determinar si respecto del pagaré aportado como base de la acción fue reportado el impuesto del IVA, pues para lograr determinarlo es necesaria una visita administrativa por parte dicha entidad, y es a quien le corresponde aclarar si fue o no timbrado tal impuesto, pues no es del resorte esta Juzgadora entrar a determinar tal responsabilidad.

Como se adujo anteriormente, al incorporar la suma de dinero en el pagaré base de la acción y aceptado el mismo por parte del ejecutado, no

encuentra mérito alguno este Despacho para afirmar que exista cobro de lo no debido, pues itérese, la ejecución aquí perseguida se encuentra incorporada en el título valor, pagaré.

Ahora, recuérdese que el Artículo 167 del C.G.P. que consagra que la "CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

"(...) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan¹". (Subrayado por el despacho)

Así las cosas, las excepciones planteadas por la parte demandada, están llamadas al fracaso.

Por consiguiente, ninguna otra consideración sea necesaria, para declarar no probadas las excepciones propuestas por el curador de la pasiva, con la consecuente condena en costas y perjuicios para la parte ejecutada, por tratarse del extremo vencido en juicio.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto la **JUEZ TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LA EXCEPCIONES propuestas por la parte ejecutada, advertidas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago calendado 21 de febrero de 2018 (fl.22), modificado por auto del 9 de diciembre de 2019 (fl 113-114) así como de las obligaciones allí reconocidas.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 466 del Estatuto General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutada. Tásense y liquídense. Se señalan como agencias en derecho \$267.000. M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 14 de diciembre de 2020 a las 8:00 de
la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número
45.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

Firmado Por:

VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f92d6853d863c435fa4e92426af2823aaca94daab85227165ad14fb26549b07d

Documento generado en 12/12/2020 07:08:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>